# República de Colombia



# Tribunal Administrativa del Meta-Sala Segunda Oral

# MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

50001-33-33-002-2017-00121-99

DEMANDANTE:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO

**DEMANDADA:** 

**NACION - RAMA JUDICIAL** 

M. DE CONTROL: NULIDAD REST. DEL DERECHO

# **ASUNTO:**

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la doctora LICETH ANGELICA RICAURTE MORA, Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todôs los demás Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE contra la NACION - RAMA JUDICIAL, en procura de que se le reliquiden y paguen las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial creada mediante Decreto 383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015.

La demanda fue instaurada el 27 de marzo de 2017, tal como se constata con el acta de reparto visible al folio 30 del cuaderno de primera instancia.

La Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, el 02 de junio de 2017<sup>1</sup>, se declaró impedida para conocer del precitado proceso, en razón a que por su condición de empleada judicial y

Visible a folio 36 del cuaderno original

actualmente de juez, se encuentra en la misma situación de la parte demandante, teniendo un interés directo en el debate jurídico que se plantea, situación que podría comprometer su juicio objetivo e imparcialidad para decidir, aludiendo a la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, procedió a darle trámite ante esta Corporación de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. dado que la causal de impedimento invocada comprende a los demás jueces administrativos.

#### **CONSIDERACIONES:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>.

Así mismo, de acuerdo con el numeral primero del artículo 130 del C.P.A.C.A, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, que encuadra en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dice:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

La causal citada hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del presente año, tal como lo precisó el Consejo de Estado en providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

primero civil. La Sala Plena del Consejo de Estado, ha entendido que para que se configure este impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial."<sup>3</sup>

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por la funcionaria judicial, a la luz del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que devengan los jueces, les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, la Sala Segunda Oral del Tribunal Administrativo de Meta,

# **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto respecto de todos los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

### RADICACIÓN: 50001-33-33-002-2017-00121-99 YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE VS NACION - RAMA JUICIAL

**SEGUNDO:** El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento a la Presidenta de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme esta decisión y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 022

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

NII CE BONILLA ESCOBAR

**TERESA HERRERA ANDRADE** 

(Ausente con permiso)